

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha pasa a despacho le señor Juez el libelo contentivo de la acción de tutela, la que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Manizales, julio 21 de 2020.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: BERNARDO ANDRÉS GARZÓN OROZCO
ACCIONADOS: ICBF y otros
RADICADO: 17001310300620200010100

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de tutela que formula el señor BERNARDO ANDRÉS GARZÓN OROZCO a través de apoderado, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, LA COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES Y LA ALCALDÍA DE MANIZALES por la presunta vulneración de los derechos *fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana, integridad personal, igualdad, educación, debido proceso, derecho de los niños y adolescentes* de su hija menor MARIANA GARZÓN GALEANO.

Corolario de lo que antecede y realizado el estudio para proceder sobre la admisión de la acción constitucional, encuentra este despacho Judicial que la demanda incoada reúne los requisitos mínimos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, además de ser competente este despacho judicial para avocar su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la competencia general atribuida en el artículo 86 de la Constitución Policita.

En consecuencia se dispondrá por Secretaría se notifique esta decisión a las partes involucradas en este asunto, con entrega a las accionadas de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de dos días (2), contados a partir de la notificación de este proveído, término dentro del cual deberá pronunciarse sobre los hechos narrados en la misma; especialmente deberán indicar si han adelantado algún trámite o proceso en el cual haya sido parte la hija del accionante – la menor MARIANA GARZÓN GALEANO-, o si el señor BERNARDO ANDRÉS GARZÓN OROZCO ha elevado petición alguna en la cual haya solicitado la protección de los derechos de la menor mencionada, en caso afirmativo, deberán detallar el procedimiento adelantado, estado del mismo. De igual modo allegará las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, se requerirá al accionante para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de ésta providencia:

- Indique ante qué autoridad elevó la petición referida en el hecho 2 de la tutela, y así mismo allegar copia de la misma con la respectiva constancia de recibido, y de la respuesta indicada en el hecho 3.
- Anuncie ante qué entidad solicitó el restablecimiento de derechos de su menor hija según expone en el hecho 5, y detallar en qué consistió dicha solicitud; asimismo deberá allegar copia de la respuesta que recibió de “la entidad” el día “14 de mayo”, según relata en el hecho 6.
- Indique qué entidad fue la que remitió por competencia el caso a la Comisaría Segunda de Familia, según indica en el hecho 8.
- Señale el nombre de la mamá de la menor MARIANA, y la dirección física o electrónica, y/o teléfono donde pueda ser localizada.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica al Dr. Federico Montes Zapata, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 335.065 del C.S.J, para representar al accionante dentro del presente trámite constitucional, en los términos conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela que formula el señor BERNARDO ANDRÉS GARZÓN OROZCO a través de apoderado, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, LA COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES Y LA ALCALDÍA DE MANIZALES por la presunta vulneración de los derechos *fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana, integridad personal, igualdad, educación, debido proceso, derecho de los niños y adolescentes* de su hija menor MARIANA GARZÓN GALEANO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto, con entrega a la accionada de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de dos (2), contados a partir de la notificación de este proveído, término dentro del cual deberá pronunciarse sobre los hechos narrados en la misma; especialmente deberán indicar si han adelantado algún trámite o proceso en el cual haya sido parte la hija del accionante – la menor MARIANA GARZÓN GALEANO-, o si el señor BERNARDO ANDRÉS GARZÓN OROZCO ha elevado petición alguna en la cual haya solicitado la protección de los derechos de la menor mencionada, en caso afirmativo, deberán detallar el procedimiento adelantado, estado del mismo. De igual modo allegará las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: REQUERIRÁ al accionante para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de ésta providencia:

- Indique ante qué autoridad elevó la petición referida en el hecho 2 de la tutela, y así mismo allegar copia de la misma con la respectiva constancia de recibido, y de la respuesta indicada en el hecho 3.

- Anuncie ante qué entidad solicitó el restablecimiento de derechos de su menor hija según expone en el hecho 5, y detallar en qué consistió dicha solicitud; asimismo deberá allegar copia de la respuesta que recibió de “la entidad” el día “14 de mayo”, según relata en el hecho 6.

- Indique qué entidad fue la que remitió por competencia el caso a la Comisaría Segunda de Familia, según indica en el hecho 8.

Señale el nombre de la mamá de la menor MARIANA, y la dirección física o electrónica, y/o teléfono donde pueda ser localizada.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Federico Montes Zapata, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 335.065 del C.S.J, para representar al accionante dentro del presente trámite constitucional, en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7483bb6d375be837d87e4586e071e103c168905d7e9ffef0b77ecbea8b676e8e
Documento generado en 21/07/2020 05:29:49 p.m.